

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0149

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.
REPRESENTANTE LEGAL	JULIANA LILIBETH MALDONADO CORREA
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO
RUC:	0791768691001
DIRECCIÓN:	AV.DEL EJERCITO Y SIMON BOLIVAR, DIAGONAL ESTADIO MUNICIPAL RIO AMARILLO, TLF 072949210; PORTOVELO.-
TELÉFONO:	0991500344
CIUDAD – PROVINCIA:	PORTOVELO – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	annyeorellanaf@hotmail.com

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0560-M** del 20 de marzo de 2025, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, el Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0239, que señala

“(...) 4. OBSERVACIONES.

De las labores de control realizadas el 12 de marzo de 2025, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “RADIO MAGIA”, frecuencia 89.5 MHz, en la ciudad de Portovelo, al momento de la inspección realizada a los estudios y transmisor principal, se presentan las siguientes observaciones:

- Tipo de sistema Radiante, durante la inspección se encontró un arreglo de 4 antenas tipo doble anillo, polarización circular (omnidireccionales), siendo lo autorizado un arreglo de 4 antenas tipo doble dipolo en V, polarización circular.
- Tipo de antena de enlace estudios - transmisor, durante la inspección se encontró para transmisión y recepción antenas yagi de 7 elementos polarización horizontal; siendo lo autorizado antenas yagi de 6 elementos polarización vertical.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- La COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., concesionaria del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA", frecuencia 89.5 MHz, se encuentra operando con características técnicas DIFERENTES a las detalladas en la Información Técnica de Estaciones de Radiodifusión (Base de datos DATOS_RTV) y de acuerdo a lo que establece su título habilitante inscrito el 02 de mayo de 2017 en el Tomo 122 Foja 122 38 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificadorio autorizado con oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0521-OF de 23 de mayo de 2018.
- La COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., concesionaria del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA", frecuencia 89.5 MHz, no cumple con lo dispuesto en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0173-OF de 27 de enero de 2025. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificadorio.”

- REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 165.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.:

2.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que al solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones: aplica para los siguientes casos

(...)

h. modificaciones en enlaces auxiliares y sistemas de transmisión (P.E.R, ancho de banda, tecnología, trayecto, configuración de antenas, potencia, etc.).

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0173-OF de 27 de enero de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante, señalo lo siguiente:

“(...) 2.- DECISIÓN RESPECTO AL PEDIDO DE AUTORIZACIÓN:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, informo a usted lo siguiente:

Con base en el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2024-0611 de 11 de noviembre de 2024 y considerando que las siguientes modificaciones técnicas corresponden a Modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se procedió a actualizar las coordenadas geográficas del estudio principal y del transmisor ubicado en el Cerro La Chuva, equipos de transmisión y la marca y modelo antenas del enlace auxilia radioeléctrico de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO MAGIA” 89.5 MHz, matriz de la ciudad de Portovelo, de conformidad al siguiente detalle:

(...)

Con base en el informe técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2024-0611 de 11 de noviembre de 2024 y a la simulación de cobertura realizada en el software de la ARCOTEL, se determina que técnicamente no es factible autorizar las modificaciones técnicas solicitadas con los parámetros propuestos, por cuanto aún, existen zonas de los cantones Chaguarpamba, Olmedo y Catamayo, en los cuales los niveles de cobertura que superan los 54 dBuV/m. (...)

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0143 de 03 de junio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0073 del 20 de marzo de 2026**, emitido en contra de **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0239, acto de inicio que fue notificado el 20 de marzo de 2026.

b) La administrada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005468-E del 01 de abril de 2026.

De manera extemporánea con fecha 29 de abril de 2025, ingresó escrito con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007114-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0162 del 07 de abril de 2026:

*“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A., con RUC: 0791768691001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de radiodifusión, considerando la declaración de impuestos presentada en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005468-E; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, que dentro del término de veintinueve (29) días se informe si a la presente fecha el concesionario **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado RADIO MAGIA, frecuencia 89.5 MHz, estación matriz de la ciudad de Portovelo, provincia de El Oro, ha corregido los incumplimientos informados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0239, en lo referente a tipo de sistema radiante, tipo de antena y polarización del enlace estudios – transmisor. Adicionalmente, el concesionario mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005468-E del 01 de abril de 2026, ha solicitado un término de 30 días para efectuar las modificaciones técnicas, y efectuar una inspección, sin embargo, en cumplimiento de la normativa y una adecuada gestión de recursos de esta Zonal, se considera pertinente que la inspección sea efectuada a partir del 04 de mayo de 2026, con la finalidad de corroborar las acciones que ha tomado el concesionario con el objetivo de corregir la conducta. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes. (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0278 del 27 de mayo de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de marzo de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Técnica Zonal emitió el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-***

5 de 12

0239 de 20 de marzo de 2025, en el cual se concluyó que la compañía **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A**, opera con características diferentes a las autorizadas, esto es el tipo de sistema radiante, ganancia del transmisor diferente a la autorizada, el tipo de antena, y polarización del enlace auxiliar son distintas de lo autorizado.

La administrada en su escrito de contestación ha manifestado lo siguiente:

(...)CUARTO: PETICIÓN:

Por lo expuesto, al amparo de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso:

SOLICITO:

1. Se sirva considerar las circunstancias expuestas como elementos que excluyen o atenúan la responsabilidad administrativa de la actual administración.
2. Se conceda un término adicional de treinta (30) días para subsanar integralmente las observaciones realizadas por ARCOTEL.
3. Se priorice la adopción de medidas correctivas antes que la imposición de sanciones, en aplicación de la normativa vigente. (...)"

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0162 de 07 de abril de 2026 la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, Dispuso:

(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A., con RUC: 0791768691001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de radiodifusión, considerando la declaración de impuestos presentada en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005468-E; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, que dentro del término de veintinueve (29) días se informe si a la presente fecha el concesionario **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado RADIO MAGIA, frecuencia 89.5 MHz, estación matriz de la ciudad de Portovelo, provincia de El Oro, ha corregido los incumplimientos informados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0239, en lo referente a tipo de sistema radiante, tipo de antena y polarización del enlace estudios – transmisor. Adicionalmente, el concesionario mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005468-E del 01 de abril de 2026, ha solicitado un término de 30 días para efectuar las modificaciones técnicas, y efectuar una inspección, sin embargo, en cumplimiento de la normativa y una adecuada gestión de recursos de esta Zonal, se considera pertinente que la inspección sea efectuada a partir del 04 de mayo de 2026, con la finalidad de corroborar las acciones que ha tomado el concesionario con el objetivo de corregir la conducta. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes. (...)"

En cumplimiento a la referida providencia la Ing. María Caridad Sarmiento, Analista de Apoyo Zonal señala mediante memorado Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0809-M:

“(...) En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-005468-E de fecha 01/04/2026, se verifica que adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta y en el valor del Total de Ingresos en el casillero 6999 es de \$10928.45 (...).”

La Unidad Técnica con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1132-M de 21 de mayo de 2026, da respuesta a lo dispuesto en providencia de fecha 07 de abril de 2026, y adjunta el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2026-0144** del 20 de mayo de 2026 en el cual se señala como conclusión lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

Conforme lo solicitado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0698-M de 9 de abril de 2026, conforme lo dispuesto en la providencia Nro. P-CZO6-2026-0162 el 14 de mayo de 2026 se corroboró las correcciones tomadas por la COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A. a partir de los incumplimientos detallados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0239, en lo referente a **tipo de sistema radiante, tipo de antena y polarización del enlace estudios – transmisor**, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado RADIO MAGIA, frecuencia 89.5 MHz; producto de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

- Se constató que el concesionario ha procedido a cambiar los parámetros: **tipo de sistema radiante, y tipo de antena y polarización del enlace estudios – transmisor**; esto según expusieron los personeros de COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A., fue realizado en su afán de corregir las observaciones determinadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0239 del 20 de marzo de 2025 (detalles en el numeral 4.3 del presente informe)
- A la fecha de inspección, si bien RADIO MAGIA frecuencia 89.5 MHz ha corregido los parámetros detectados con incumplimientos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0239 del 20 de marzo de 2025(...).”

Con relación al hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado y el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2026-0144** del 20 de mayo de 2026, respecto de la **opera** con características diferentes a las autorizadas, esto es el tipo de sistema radiante, ganancia del transmisor diferente a la autorizada, el tipo de antena, y polarización del enlace auxiliar son distintas de lo autorizado, se ha señalado que a la presente fecha el sistema de Radiodifusión autorizado a la **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**, opera de acuerdo a lo autorizado, en este sentido ha corregido su conducta infractora puesto que a efectuado las acciones necesarias para corregir los incumplimientos detallados en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0239.

Análisis de Atenuantes acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador y ha presentado un plan de subsanación, por lo que SI cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que la **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora esto es ya opera su sistema de acuerdo a lo señalado en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2026-0144** del 20 de mayo de 2026.

Por lo que SI cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso no se ha establecido que se haya ocasionado un daño, por lo que no es factible realizar el análisis del presente atenuante, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

"(...)Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(...)

2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre la operación características diferentes a las autorizadas del sistema de radiodifusión.

Se deberán considerar las atenuantes 1, 2 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 2 y 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0073**.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho

9 de 12

a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0033 de 20 de marzo de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral uno del artículo 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorga Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2025-0173-OF del 27 de enero de 2025**; por tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo**, el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 2 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0278 de 27 de mayo de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con las atenuantes 1, 2 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑIA SERVICIOS DE**

10 de 12

COMUNICACION MAGIRAD S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, opera con características diferentes a las autorizadas, esto es el tipo de sistema radiante, ganancia del transmisor diferente a la autorizada, el tipo de antena, y polarización del enlace auxiliar son distintas de lo autorizado, por lo que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2025-0173-OF de 27 de enero de 2025**, incumpliendo lo descrito en los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral uno del artículo 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorga Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2025-0173-OF del 27 de enero de 2025**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0073 del 20 de marzo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0143** de 03 de junio de 2026, emitido por la Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0073 del 20 de marzo de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**, en el incumplimiento lo descrito en los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral uno del artículo 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorga Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2025-0173-OF del 27 de enero de 2025**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, a COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A., dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- INFORMAR a COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A**; en la dirección de correo electrónico: radio-magia-89.5@hotmail.com y elizaochoa19@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 05 de junio de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2